

## SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DEL 2005, No. 124

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 9 de septiembre de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Miguel A. Rodríguez y compartes.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de julio del 2005, años 162<sup>E</sup> de la Independencia y 142<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 37509 serie 31, prevenido y persona civilmente responsable; Rafael Gustavo Reyes Ortiz, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 15 de octubre de 1980 a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 20 de julio del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Julio Ogando Luciano, quien actúa a nombre y representación de Pedro Polanco Fernández y Rogelia María Fernández, y el interpuesto por el Lic. José T. Gutiérrez, quien actúa a nombre y representación de Miguel A. Rodríguez, Rafael G. Ortiz y la compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia No. 959-Bis

de fecha 22 de noviembre de 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Miguel A. Rodríguez, culpable de violar los artículos 65, 72 y 49, párrafo 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de la menor fallecida Gertrudis Fernández; en consecuencia, lo condena a pagar una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que en cuanto a la forma, debe declarar como al efecto declara regular y válida la constitución en parte civil intentada por los señores Pedro Nolasco Fernández y Rogelia María Fernández, en su calidad de padres de la menor fallecida Gertrudis Fernández, en contra de los señores Miguel A. Rodríguez (prevenido), Rafael Gustavo Reyes Ortiz, persona civilmente responsable y la compañía Unión de Seguros, C. por A. en su calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de aquél; por haber sido hecha conforme a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo debe condenar y condena a los señores Miguel A. Rodríguez y Rafael Gustavo Reyes Ortiz, al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor de los señores Pedro Nolasco Fernández y Rogelia María Fernández, en sus expresadas calidades, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia de la muerte de su hija menor Gertrudis Fernández, en el accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a los señores Miguel A. Rodríguez y Rafael Gustavo Reyes Ortiz, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria a la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Miguel A. Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a los señores Miguel A. Rodríguez y Rafael Gustavo Reyes Ortiz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel A. Rodríguez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; asimismo pronuncia el defecto contra las personas civilmente responsables Miguel A. Rodríguez y Rafael Gustavo Reyes Ortiz, y contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Miguel A. Rodríguez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a las personas civilmente responsables Miguel A. Rodríguez y Rafael Gustavo Reyes Ortiz, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Lic. Julio Ogando Luciano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

**En cuanto a los recursos de Miguel A. Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable; Rafael Gustavo Ortiz, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que a su entender contiene la sentencia atacada, y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad

aseguradora puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;  
Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Miguel A. Rodríguez,  
en su calidad de prevenido:**

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que se basó en las declaraciones del propio chofer prevenido, quien admitió ante el tribunal de primer grado que marchando de reversa en una calle sin salida de la comunidad de Los Salados, atropelló a una niña, que falleció a consecuencia de dicho accidente, a quien no vio y tampoco su ayudante vio, y según su propia versión le pasó por encima con la camioneta que conducía, alegando que había en la vía varios niños jugando y que no se dio cuenta del accidente, de todo lo cual infirió correctamente la Corte a-qua que el accidente de que se trata se debió a la torpeza e inobservancia del conductor Miguel A. Rodríguez.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable, Rafael Gustavo Ortiz y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Miguel A. Rodríguez en su condición prevenido, contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)